

Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales
[BOE n.º 293, de 4-XII-2014]

PARQUES NACIONALES

Como reza su propia Exposición de motivos, la excepcionalidad y el simbolismo que conllevan los Parques Nacionales, sumados a su riqueza natural, un reconocimiento social generalizado y unos valores estéticos, culturales, educativos y científicos destacados, hacen que merezcan una atención preferente en cuanto al régimen jurídico de conservación y protección de los mismos y la declaración de interés general del Estado. De hecho, esta implicación estatal tuvo como resultado la creación de la Red de Parques Nacionales.

España cuenta con 15 Parques Nacionales que ocupan un 0,76% del territorio español, con una extensión que se ha incrementado un 10% desde 2012 tras la incorporación a la red del Parque de la Sierra de Guadarrama y la ampliación del de las Tablas de Daimiel.

Con esta Ley se deroga su predecesora, la Ley 5/2007, de 3 de abril, y se pretende, con la ampliación de 17 artículos, mejorar su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento. Para ello, se supera la desconexión entre parques y Red y se contempla conceptos territoriales, residentes locales y titulares de derechos con la visión económica necesaria para lograr la integración y aceptación de los Parques Nacionales en su territorio.

Asimismo, se refuerza la coordinación del Estado y de las Comunidades Autónomas para garantizar su correcta conservación, respetando la gestión ordinaria por parte de las Comunidades Autónomas. De forma novedosa, se prevé la intervención estatal en los Parques Nacionales, coordinada con las Comunidades Autónomas, en caso de catástrofes o situaciones extraordinarias que pongan en peligro su riqueza natural. La presente Ley revisa el procedimiento de declaración, de manera que la iniciativa pueda corresponder al Gobierno de la Nación o a las Comunidades Autónomas en las que se encuentre comprendido el espacio, y a partir de dicha iniciativa, formalizada en una propuesta conjunta, articula un procedimiento en el que intervienen ambas administraciones y que concluye con el informe favorable del Consejo de la Red y posterior declaración mediante ley.

En relación con el desarrollo sostenible en las comarcas donde se ubican los Parques Nacionales, se mantiene el sistema de ayudas técnicas, económicas y financieras a los municipios de sus zonas de influencia e introduce como novedad la puesta en marcha de programas piloto que activen la economía sostenible en estas zonas y prevean la creación de «empleo verde».

Se pretende que los parques nacionales deben suponer hoy, además de un modelo de conservación de la naturaleza, un ejemplo de gestión más participativa y de aplicación de los principios de colaboración, coordinación y cooperación con el objetivo

de asegurar la preservación de sus valores. Es por ello que se da un impulso mayor a la figura de los Patronatos, como lugar de encuentro de la sociedad, y se busca la integración de sectores, colectivos y población local residente en las actividades de gestión. A esta figura, la Ley incorpora el Comité Científico de Parques Nacionales, cuya función genérica es el asesoramiento científico sobre cualquier cuestión planteada por el Organismo Autónomo «Parques Nacionales», bien a iniciativa de éste o bien a petición de las administraciones gestoras de los parques nacionales.

Asimismo, para potenciar la coordinación, se crea una Comisión de Coordinación en cada uno de los Parques Nacionales supraautonómicos y un Comité de Colaboración y Coordinación, que reunirá periódicamente a los responsables técnicos de todos los parques junto con los de la Red. En esta misma línea, la Ley considera relevante la existencia de instrumentos de colaboración y cooperación con otras redes similares en el ámbito internacional.

Por otro lado, la Ley es exigente con los requisitos que debe cumplir un territorio para ser declarado parque nacional y, una vez declarado, las actuaciones que se realicen son calificadas de utilidad pública o interés social. Por este motivo, se resaltan las actividades prohibidas, como son la pesca deportiva y recreativa, la caza deportiva y comercial; la tala con fines comerciales; aprovechamientos hidroeléctricos, vías de comunicación y redes energéticas; las explotaciones y extracciones mineras, de hidrocarburos, áridos y canteras, y el sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura. Cabe destacar que este asunto ha sido el más comentado y polémico de la tramitación y posterior publicación de esta Ley.

En este punto, en su disposición adicional séptima, se incorpora como novedad en la Ley, fruto de una polémica enmienda 278, que las Administraciones públicas adoptarán, en un plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de la Ley, las medidas precisas para adecuar la situación de los Parques Nacionales ya declarados. En los casos en que la adecuación afecte a derechos de terceros, las Administraciones públicas promoverán la celebración de acuerdos voluntarios o, en su defecto, aplicarán los procedimientos de expropiación forzosa o rescate de los correspondientes derechos.

Este precepto fue muy criticado tanto por la oposición como por parte de distintos grupos ecologistas ya que, de esta manera, se prorrogan las actividades prohibidas por la Ley hasta finales de 2020. En su opinión, la Ley prioriza los intereses de empresarios y terratenientes sobre el interés común en la protección ambiental de estos espacios y la vida de los animales. Se expone igualmente que se da entrada al mantenimiento de cotos privados de caza descuidando la protección de las características innatas de estos espacios.

Esto resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 7.3 a) de la Ley, que obligaba a las administraciones, en los casos de Parques Nacionales en los que todavía esté autorizada la caza, a la adopción de medidas para su eliminación, antes de 2017,

siguiendo las premisas ya establecidas en la Ley predecesora de 2007, que dio un margen de diez años (es decir, hasta 2017) para la eliminación absoluta de la caza en Parques Nacionales.

La Ley, en teoría, en un intento de controlar las actividades que se puedan realizar, prevé la creación del Plan Director de la Red de Parques Nacionales como documento de más alto rango en la planificación de estos Parques. Incluirá las grandes directrices para su planificación, gestión y conservación, al tiempo que simplifica su procedimiento de elaboración y singulariza y potencia los efectos de las directrices básicas de conservación.

En conclusión, es de esperar que la prioridad de la Ley y de todos los sujetos implicados resida, en todo caso, en la preservación y protección de estos espacios, que, como se ha dicho, se caracterizan por su especial riqueza en fauna y flora.

Miren SARASÍBAR IRIARTE
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo
Universidad Pública de Navarra
miren.sarasibar@unavarra.es